

IV. EXPEDIENTE LAT-437 - SENTENCIA C-620/15 (Septiembre 30)

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma revisada

Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y Ley Aprobatoria 1746 de 2014¹. Contenido general

Preámbulo
Capítulo 1: Disposiciones iniciales
Capítulo 2: Definiciones generales
Capítulo 3: Acceso a mercados
Capítulo 4: Reglas de origen y procedimientos con el origen
Capítulo 5: Facilitación del comercio y Cooperación aduanera
Capítulo 6: Medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo 7: Obstáculos técnicos al comercio
Capítulo 8: Contratación pública
Capítulo 9: Comercio transfronterizo de servicios
Capítulo 10: Inversión
Capítulo 11: Servicios financieros
Capítulo 12: Servicios marítimos
Capítulo 13: Comercio electrónico
Capítulo 14: Telecomunicaciones
Capítulo 15: Transparencia
Capítulo 16: Administración del Protocolo Adicional
Capítulo 17: Solución de diferencias
Capítulo 18: Excepciones
Capítulo 19: Disposiciones finales
Anexos

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1746 de 26 de diciembre de 2014, *"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014"*.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el *"Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014"*.

¹ Texto de la ley puede ser consultado en el Diario Oficial 49.736 del 26 de diciembre de 2013

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte verificó el cumplimiento de los requisitos formales en la aprobación de Ley 1746 de 2014, en cuanto al anuncio previo a la votación, el *quórum* deliberatorio y decisorio, la votación nominal y pública, y la publicación. Observó que si bien el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y su Protocolo Adicional comprometen al Estado colombiano y, por tanto, a la generalidad de su población, también es cierto que su establecimiento obedeció a países que comparten el océano pacífico, por lo que atendiendo la situación social y económica que padecen las comunidades asentadas en los territorios que la circundan (Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño), debe propender el Estado, a más del respeto por su cultura, por una efectiva participación y la búsqueda de la superación de la pobreza, la exclusión y la desigualdad social, como lo establece el preámbulo del Acuerdo Marco.

Enfatizó que la integración económica o comercial que pregonan la Constitución no es un mandato a ciegas, sino que debe estar precedido de una serie de factores como los estudios empíricos que soportan su necesidad, los beneficios que representa para el país una vez realizado el balance integral de las ventajas y desventajas, la preparación del Estado para asumir los nuevos retos (*v. gratia*, infraestructura), las medidas de salvaguardia y excepciones para los sectores sensibles de la economía, el diseño de un plan de ejecución, entre otros, que permitan al Gobierno advertir que no se ha celebrado un tratado comercial improvisado sino oportuno y debidamente diseñado.

Respecto a la intensidad del control sobre acuerdos de libre comercio la Sala Plena hizo explícito que adopta mayores niveles cuando la materia regulada incide de manera más decisiva sobre principios, derechos, bienes jurídicos o competencias de relevancia constitucional, caso en el cual el juicio de constitucionalidad ha de tornarse más riguroso. Recabó que la suscripción del Protocolo Adicional no resulta un asunto nuevo o incipiente en materia de relaciones comerciales entre los países miembros, sino, por el contrario, está regido por acuerdos bilaterales y multilaterales de tiempo atrás. De ahí que lo que busca este instrumento es profundizar y facilitar el comercio de bienes y servicios, para remover las barreras arancelarias y no arancelarias persistentes, diversificar aún más los destinos de exportación -desarrollo de una estrategia para el Asia-Pacífico- y preparar las economías de una manera más adecuada para enfrentar los nuevos retos del comercio internacional.

El acuerdo comercial reconoce tratamientos diferenciales en razón del grado de desarrollo de sus economías (asimetrías), que no se muestra muy distante al compartir los Estados parte niveles similares de crecimiento, además del acomodo paulatino que viene presentándose con la ejecución de los acuerdos comerciales vigentes. Los principios de igualdad de trato recogidos, el establecimiento de programas de eliminación arancelaria bajo plazos diferenciados, las excepciones establecidas para proteger sectores sensibles, los comités creados para resolver discrepancias, entre otros, tienen como objetivo equilibrar las cargas asumidas respecto lo que significa la inserción progresiva en una economía globalizada. Todo lo cual permite salvaguardar situaciones que comprometan la estabilidad institucional, la seguridad nacional, el orden público y el interés general (ej. derechos laborales, diversidad étnica y cultural, medio ambiente sano, salud pública, etc.).

Finalmente, asiste a los países miembros posibilidades de enmienda y denuncia del Protocolo Adicional.

Finalmente, la Corte expuso que si en la ejecución o desarrollo del Protocolo Adicional de liberación comercial se presentan situaciones o problemas que comprometan derechos constitucionales, los ciudadanos podrán acudir a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes para que en el marco de sus competencias y a través de las acciones pertinentes se garanticen los valores, principios y derechos constitucionales

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz** y el magistrado **Luis Ernesto Vargas** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre aspectos diversos analizados en la presente sentencia.

EL DEBER DEL JUEZ DE EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES SE APARTA DE LA DOCTRINA PROBABLE, RESULTA ACORDE CON LA AUTONOMÍA JUDICIAL Y LA NATURALEZA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 230 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA